

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **087**

Fecha: 05/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2019 00011	Ordinario	LILIANA MERCEDES - GOMEZ SALAZAR	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto ordena pago de depósito Judicial de Porvenir 469180000635167, FLM	02/06/2023	
19001 31 05 002 2019 00153	Ordinario	PABLO EMILIO - GUAUNA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto niega pago de depósito judicial costas pagadas por Colpensiones # 4691800006557135, Flm	02/06/2023	
19001 31 05 002 2021 00036	Ordinario	DORIS ROBIRA - DAZA ZUÑIGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto niega pago de depósito judicial # 469180000661034 y 469180000662571, por costas procesales FLM	02/06/2023	
19001 31 05 002 2021 00222	Ordinario	LUIS ARMANDO - RIASCOS SALCEDO	MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY	Auto avoca conocimiento y fija fecha AVOCAR el conocimiento del presente conclucion asunto en el estado en que se encuentra remitido por falta de jurisdicción declarada por el JDO 3° ADMINISTRATIVO dePOP. FIJA FECHA	02/06/2023	
19001 31 05 002 2022 00240	Ordinario	EDISON OLMEDO - GURRUTE CASAMACHIN	JUAN PABLO - ORDÓÑEZ OCAMPO	Auto admite demanda JFRB//lfmp	02/06/2023	
19001 31 05 002 2022 00327	Ordinario	ALEX DONEY - CAMPO ORTEGA	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA	Auto declara falta de competencia DECLARAR la falta de competencia para conocer y tramitar el presente asunto ORDENA REMITIR el proceso ordinario laboral promovido por el señor ALEX DONEY CAMPO en contra de la	02/06/2023	
19001 31 05 002 2023 00029	Ordinario	JORGE ANIBAL - QUINA YUNDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda JFRB//lfmp	02/06/2023	
19001 31 05 002 2023 00107	ACCIONES DE TUTELA	(JFRB) LUISA ALEJANDRA - SALAZAR ASTUDILLO	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE	Auto concede impugnación Elevado por la accionantem y se ordena remitir a la S.L.T.S.Pop/	02/06/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **011**

Fecha: **05/06/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
19001 31 05 002 2020 00113	Ordinario	EFRAIN ALBERTO - MINA MARTINEZ	COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A,S E.S.P.	Traslado Dictamen pericial	5/06/2023	7/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **05/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 4 2 3

Popayán, Cauca, primero) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DDEMANDANTE: YAQUELINE MERA GUTIERREZ
APODERADO(A): Dra. FLOR MILENA RUIZ MONTERO
DEMANDADO: RESTAURANTE Y ASADERO POLLOS MAURO'S
JOSÉ MAURICIO OROZCO VELASCO-Propietario
APODERADO: Dr. HUMBERTO CHAVES ORTIZ
RADICADO: 19 001 31 05 002 2020 00184 00.

Vistos los escritos que anteceden, el primero suscrito por las dos partes y, el segundo, por la apoderada judicial de la demandante, Abogada FLOR MILENA RUIZ MONTERO, quien coad-yuva la petición suscrita directamente por las partes, en el sentido de dar por terminado el proceso por mutuo acuerdo, teniendo en cuenta que a la trabajadora demandante le fue reconocido y cancelado las acreencias laborales aquí reclamadas.

En el caso presente, nos encontramos frente a un proceso ordinario laboral por el reconocimiento y pago de acreencias laborales, sin que hasta este momento se haya producido sentencia que ponga fin al proceso, es viable el desistimiento, y el documento presentado por ellas reúne los requisitos consagrados en el artículo 314 del Código General del Proceso, que dispone que la parte demandante puede desistir de la demanda mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica renuncia de las pretensiones de la acción con efectos de cosa juzgada, la terminación del asunto y el archivo del mismo. Por lo tanto el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante.

En virtud de lo anterior y encontrándonos ante una terminación anormal del proceso, ordenará la terminación y archivo del proceso por desistimiento de la demanda instaura por YAQUELINE MERA GUTIERREZ, identificada con la C.C. N° 1.061.717.748 de Popayán, en contra de JOSÉ MAURICIO OROZCO VELASCO, persona natural identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 76.305.462, en su calidad de comerciante con Nit. 76305462-6, propietario del establecimiento de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

comercio denominado ASADERO POLLOS MAUROS, identificado con Matricula Mercantil N° 58653, con sede en la ciudad de Popayán, debiéndose dejar las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI, así habrá de declararse, debiendo advertir a la parte demandante que no podrá incoar acción posterior por las mismas pretensiones fundada en los hechos que dieron pie a esta acción ordinaria laboral.

En consecuencia, no realizar la audiencia virtual concentrada de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, programada para el día siguiente.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda ordinaria presentado por la parte demandante con la coad-yuvancia de la parte demandada notificada, advirtiendo que la misma hace tránsito a cosa juzgada y por ende no podrá incoarse otra acción con fundamento en los mismos hechos y en procura de idénticas pretensiones.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN anormal del presente proceso Ordinario Laboral instaurado por la señora YAQUELINE MERA GUTIERREZ, identificada con la C.C. N° 1.061.717.748 de Popayán, en contra de JOSÉ MAURICIO OROZCO VELASCO, persona natural identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 76.305.462, en su calidad de comerciante con Nit. 76305462-6, propietario del establecimiento de comercio denominado ASADERO POLLOS MAUROS, identificado con Matricula Mercantil N° 58653, con sede en la ciudad de Popayán, **por DESISTIMIENTO** a las pretensiones de la demanda ordinaria laboral, conforme a lo solicitado por la demandante y, coad-yuvado por su apoderada judicial y, la parte demandada notificada.

TECERO: NO REALIZAR la audiencia virtual concentrada de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, programada para el día siguiente.

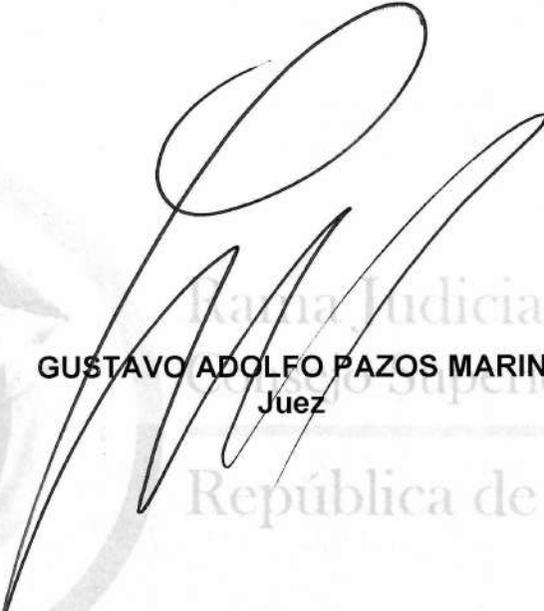


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso y, **CANCELAR** su radicación previas las anotaciones en los libros correspondientes y en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **086** FIJADO HOY, **02** de **junio** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426

Popayán Cauca, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2021 00222 00
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO - RIASCOS SALCEDO
APODERADO: HELIODORO RIASCOS SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY -CAUCA-

Llega a conocimiento del Despacho, el presente asunto, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito De Popayán, que declaró la falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del mismo, mediante proveído del 28 de septiembre de 2021; conservando validez las actuaciones previas a dicho pronunciamiento en los términos del artículo 16 del CGP.

En ese orden de ideas y, a la luz de los postulados del numeral 1 y 4 del artículo 2 CPTSS, el Despacho es competente para conocer del caso y por tanto procederá a avocar su conocimiento en el estado en que se encuentra de conformidad con el inciso 3 del art. 27 C.G.P.

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, observa el Despacho que se cumplieron las etapas de notificación al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y al Agente del Ministerio Público del contenido del auto admisorio proferido dentro del presente asunto y se dio la contestación a la demanda; por lo tanto es preciso entrar a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra, remitido por falta de jurisdicción, declarada por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE POPAYÁN.**

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la **audiencia obligatoria** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practican las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga



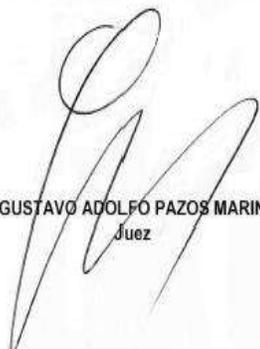
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

fin a la instancia, contempladas en el **artículos 77 y 80** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social** respectivamente, el día martes diecisiete (17) de octubre de **2023** a las **09:30 de la mañana**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones contempladas en el inciso 6º del **artículo 77** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de no estar de acuerdo con la evacuación de las etapas procesales consagradas en el **artículo 80** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social**, en la misma, tal como se dispuso en el numeral anterior, deberán manifestar su inconformidad dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **087** FIJADO HOY, **05** de junio de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

EL SECRETARIO:

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

Popayán, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDISON OLMEDO GURRETE CASAMACHIN
DDO: JUAN PABLO ORDOÑEZ OCAMPO
RAD: 1900131050022022-00240-00

El señor EDISON OLMEDO GURRETE CASAMACHIN, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 4.617.380 de Popayán actuando por intermedio de apoderada judicial, ANA MARÍA BURBANO MURCIA, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la JUAN PABLO ORDOÑEZ OCAMPO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 4.611.415 de Popayán-cauca.

Una vez subsanada la demanda, la que fue devuelta mediante Auto Interlocutorio No.367 del 17 de mayo de 2023, revisada, se advierte que fue presentada dentro de los 05 días siguientes a su notificación y la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso y el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ANA MARIA BURBANO MURCIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.061.782.315 De POPAYAN-CAUCA, y portadora de la T.P. No. 301.700 del C.S. de la J, como apoderada judicial del señor, EDISON OLMEDO GURRETE CASAMACHIN identificado con la cédula de ciudadanía No, 4.617.380 en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por él señor, EDISON OLMEDO GURRETE CASAMACHIN identificado con la cédula de ciudadanía No, 4.617.380, en contra de JUAN PABLO ORDOÑEZ OCAMPO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 4.611.415 de Popayán-cauca.

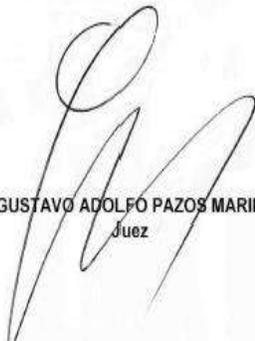


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del Literal A del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Y córrase traslado para que, de contestación de la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuesto en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE

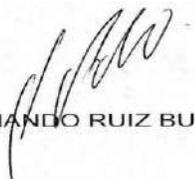


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **087** FIJADO HOY, **05 DE junio DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428

Popayán, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: ALEX DONEY CAMPO

**DDO: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN
LTDA (CDA)**

RAD. 19 001 31 05 002 2022 00327 00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho, que en el acápite “CUANTIA Y COMPETENCIA”, la parte actora señala que estima la cuantía en MENOS de VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, asimismo en el acápite de los hechos y pretensiones de la demanda, se reitera que la cuantía de la misma no excede los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a que hace referencia el Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

El inciso 3º del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 prescribe lo siguiente:

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existan, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En sujeción a la disposición normativa antes transcrita, se advierte que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer y tramitar el asunto de la referencia, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso, se enviará el expediente al juez competente - Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales-, a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, previa cancelación de la radicación en el sistema de gestión de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso ordinario laboral promovido por el señor **ALEX DONEY CAMPO** en contra de la **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA (CDA)** a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en razón del imperativo legal que así lo dispone.

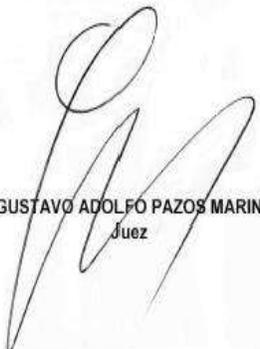


República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

TERCERO: CANCELAR la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO NO. **087** FIJADO HOY, **05 DE JUNIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

Popayán, dos (02) de junio de dos mil veintitrés. (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JORGE ANIBAL QUINA YONDA.

APODERADO: JOSE LUIS LOPEZ GUTIERREZ

DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Rad: 1900131050022023-00029-00.

El (la) señor (a) JORGE ANIBAL QUINA YONDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.507, actuando por intermedio de apoderado (a) Judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PORVENIR S.A.** y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, Y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**; a efectos que se declare la ineficacia de traslado al régimen de ahorro individual.

Revisada la demanda, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar a la apoderada judicial de la demandante, debiendo disponerse la notificación legal de esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo establece el artículo 610 Ley 564 de 20121.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al **Dr. JOSE LUIS LOPEZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número de 1.061.739.051, portador de la Tarjeta Profesional número 294.909 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **JORGE ANIBAL QUINA YONDA** en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el(la) señor(a) **JORGE ANIBAL QUINA YONDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.507, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.** representada por su Gerente Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces;, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “**COLPENSIONES**”, representada legalmente por su Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**; del contenido de esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por en el Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES, de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, para que le den contestación por el término de ley, entregándole para el efecto copia de esta providencia.



CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia, en los términos del párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y córrase traslado para que le de contestación a la misma, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

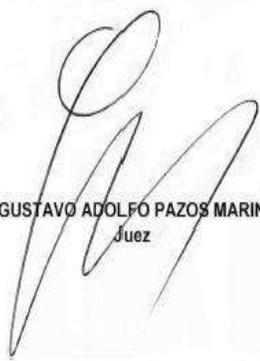
QUINTO: Advertir a las demandadas que la CONTESTACIÓN de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **con el respectivo acompañamiento de la copia del expediente administrativo.**

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, por las demás partes.

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 087, FIJADO HOY, 05 DE JUNIO DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0 1 8 0

Popayán, Cauca, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUISA ALEJANDRA SALAZAR ASTUDILLO-c.c. 1.002.967.263
ACCIONADA: (1) NUEVA E.P.S. – AGENCIA POPAYÁN
(2) HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.
RADICACION: 19 001 31 05 002 2022 00107 00.

La accionante, LUISA ALEJANDRA SALAZAR ASTUDILLO, mediante el escrito electrónico enviado el día anterior, presenta formal impugnación en contra de la Sentencia de Tutela No. 042-2023, aquí proferida el pasado 29 de mayo del corriente año, motivo por el cual se concederá el recurso impetrado ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, debiendo en consecuencia remitir el correspondiente expediente electrónico, dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 a dicha Corporación, dejando anotación de su salida en los registros respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

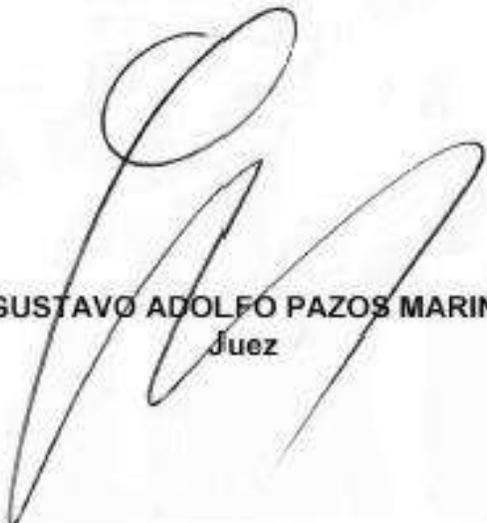
PRIMERO: CONCEDER la impugnación que contra la Sentencia de Tutela No. 042-2023, proferida el pasado 29 de mayo de 2023, formuló la parte accionante, LUISA ALEJANDRA SALAZAR ASTUDILLO.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico, dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la **Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**, para que se surta el recurso impetrado, dejando anotación de su salida en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **087** FIJADO HOY, **05** de **junio** de **2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



Popayán, dos (2) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JULIO CESAR CUERO PALACIOS
Accionado(s)	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN –UT ERON SALUD UNION TEMPORAL
Vinculados	FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A.- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS PENITENCIARIOS 2023
Radicación	No. 190013105002202300109-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 043 – 2023
Temas y Subtemas	Derecho fundamental a la salud.
Decisión	Declara carencia actual de objeto por hecho superado.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor JULIO CESAR CUERO PALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.798.137 y con el TD 19784 contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN y UT ERON SALUD UNION TEMPORAL, siendo vinculados el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC y la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS PENITENCIARIOS 2023.

II. ANTECEDENTES

El señor JULIO CESAR CUERO PALACIOS instaura la presente acción con la finalidad de que sea tutelado su derecho fundamental a la salud.

Los hechos en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

Manifiesta que ha tenido una problemática debido a su cambio de alimentación, ya que es un paciente crónico que padece de hipertensión.



Indica que desde el 25 de abril solicitó atención integral, que fue valorado y remitido al nutricionista, pero que no le han tomado datos para recibir atención con esta especialidad, y tampoco se le ha registrado en la base de datos de dieta.

Aduce que los tratamientos y la entrega de medicamentos son de vital importancia para el manejo de sus afecciones de salud.

Solicita atención médica integral con nutricionista y el suministro de una dieta especial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 375 de fecha 19 de mayo de 2023, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela, correr traslado a las entidades accionadas y vincular al proceso al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

Las partes fueron notificadas mediante oficios No. 499, 500, 501, 502 y 503 de fecha 19 de mayo de 2023.

IV. POSICION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC:

A través del Doctor DIEGO ALEJANDRO RESTREPO RAMIREZ Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC se da respuesta a la presente acción constitucional por correo electrónico del 24 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

Manifiesta que, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de contratista y sociedad fiduciaria, administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de las Personas Privadas de a Libertad y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicio de salud para la atención intramural y extra mural, así como la labor que desempeñen los mismos. Resalta que la atención en salud a las PPL se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por la Fiduciaria Central S.A y que la USPEC no efectúa la prestación integral de los servicios de salud a las PPL.

Precisa que es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por la Fiduciaria Central, efectuar las gestiones y trámites para que los internos cuenten con servicios de salud necesarios por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud.

Refiere las competencias y obligaciones de cada uno de los entes que intervienen en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, así: **1)** La USPEC es el organismo que tiene la obligación de suscribir el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos para garantizar la prestación



de los servicios médicos. **2)** FIDUCIARIA CENTRAL S.A, en calidad de contratista y Sociedad Fiduciaria, da cumplimiento a las obligaciones contractuales, la cuales se traducen en la administración de los recursos de los Fondo, destinados a la contratación de los servicios para la atención integral en salud de la población privada de la libertad. **3)** El INPEC, se encarga de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores de servicios de salud. Indica que, estas entidades cumplen obligaciones y roles diferentes, que marcan y determinan hasta dónde va la competencia y responsabilidad de cada una de ellas.

Señala que las autorizaciones que sean generadas en favor del accionante, pueden ser consultadas por el EPAMSCAS POPAYAN, a través del call center MILLENIUM, para que el INPEC disponga de lo necesario para solicitar cita ante la IPS y coordinar el operativo de traslado hasta la IPS.

Enuncia que el INPEC es quien tiene la obligación administrativa de gestionar las autorizaciones en relación con la patología del accionante, es decir pedir la cita ante la IPS correspondiente y de efectuar el traslado del accionante con el fin de efectivizar las valoraciones médicas especializadas ordenadas por el médico tratante.

Que, teniendo en cuenta las competencias, el responsable del área de sanidad del EPAMSCAS POPAYAN, y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el señor JULIO CESAR CUERO PALACIOS cuente con la atención médica que requiera.

Mediante memorial allegado por la USPEC el 1 de junio de 2023, a través de la Dra. Nohora Morales, se adjuntó respuesta en la que además se manifestó:

Refiere que la Unidad ha asumido la prestación del servicio de alimentación a la población privada de la libertad en los establecimientos del INPEC, obligación que fue refrendada por el artículo 48 de la Ley 1709 de 2014. Que la empresa UT ALIMENTOS PENITENCIARIOS 2023, es la encargada de la Prestación de dicho servicio según contrato No. 413 de 2022.

Aduce que, el INPEC coadyuva con la garantía de la prestación de tal servicio a través de la Subdirección de Atención en Salud encargada de la Prestación del Servicio de alimentación mediante el suministro de alimentos a través del sistema de ración para la Población privada de la libertad recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Alta y Media Seguridad de Popayán.

Indica que la prestación del servicio de alimentación, en los establecimientos de reclusión de orden nacional, cuenta con un seguimiento y supervisión estricta por parte de diferentes actores, de tal forma que la alimentación suministrada a la población privada de la libertad cumpla las condiciones mínimas de higiene, calidad y salubridad,

Solicita, desvincular de la acción constitucional a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, toda vez que, considera que ha cumplido cabalmente con las obligaciones emanadas en su Decreto de Creación y de la Ley.



FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A:

A través de la Dra. CAROL VIVIANA CUESTA MALAGON, abogada sustanciadora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, se dio respuesta mediante correo electrónico allegado el 26 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

Manifiesta que el Fideicomiso Nacional de Salud PPL 2023 cuya vocera es la entidad Fiduciaria Central S.A en el presente caso carece de legitimación en causa por pasiva en tanto las pretensiones de la parte accionante desbordan las competencias de esa entidad, toda vez que:

- i) Las funciones asignadas no deben confundirse con las previstas para una EPS porque ésta no funge como tal;
- ii) El objeto del contrato de fiducia mercantil está previsto para la administración y pagos de los recursos del precitado Fondo y no respecto la materialización del servicio de salud, pues es responsabilidad del establecimiento penitenciario y el INPEC.

Indica que se incurre en un yerro al realizar la vinculación de la entidad FIDUCIARIA CENTRAL S.A. directamente, teniendo en cuenta que funge como entidad de servicios financieros que estaría llamada a comparecer exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, quien cuenta con capacidad para ser parte como lo establece el numeral 2° del artículo 53 del Código General del Proceso.

Aduce que en lo que respecta a la solicitud del accionante el Fondo PPL no es competente, toda vez que este no tiene como función la distribución de los alimentos a las personas privadas de la libertad, ni la valoración por parte de nutricionista, pero que la USPEC, es la encargada de realizar la contratación de un proveedor para desarrollar dicha función conforme a lo estipulado en la ley 1709 de 2014

Refiere que la entidad contratada por la USPEC para el suministro de alimentos de la población privada de la libertad recluida en el CPAMS POPAYAN (ERE) es UT ALIMENTOS PENITENCIARIOS 2023, que en su equipo de trabajo cuenta con profesionales en nutrición los cuales son los llamados a realizar la valoración por nutrición solicitada por el accionante, y siempre y cuando el médico determine pertinente dicha valoración.

Resalta que, frente a los tratamientos que se puedan derivar de las patologías del accionante, estas deben darse previa atención médica y con previa orden del galeno pues él es la persona competente para determinar qué servicios, medicamentos, atenciones y tratamientos puede llegar a requerir.

Finalmente indica que no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental al PPL, toda vez que ha dado cumplimiento a su deber legal de contratar los servicios



requeridos, por lo que solicita declarar que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado y declarar la falta de legitimación por pasiva del Fondo Nacional de Salud PPL 2023 y de la FIDUCIARIA CENTRAL

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN

A través del Dr. MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, Director Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad Popayán, se dio respuesta mediante correo electrónico allegado el 29 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

Indica que se debe tener en cuenta que corresponde al médico general tratante contratado por Consorcio Fondo de Atención en Salud, determinar cuál es el estado de salud del privado de la libertad, emitir el diagnóstico, tratamiento y si requiere de otro tipo de atención especializada o la realización de exámenes diagnósticos y no el mismo paciente.

Manifiesta que, revisada la Historia clínica, se evidencia que, en valoración de Medicina General, realizada el día 26 de abril de 2023 se describe como diagnóstico hipertensión esencial (primaria), indicando como plan de tratamiento: consulta de primera vez por nutrición y dietética.

Informa que, la valoración por nutrición se realizó el 23 de mayo del 2023 y mediante concepto rendido el 24 de mayo además se dio un diagnóstico nutricional de sobrepeso, para lo cual se prescribió una “dieta hipo sódica, refrigerio de dieta, 1 fruta.

Pone en conocimiento que, a partir del 19 de diciembre del 2022 la entidad UNION TEMPORAL ALIMENTOS PENITENCIARIOS 2023 asumió la prestación de servicios de alimentación y nutrición a los privados de la libertad.

Así mismo refiere que la dirección del establecimiento cumple con lo que esta dentro de sus competencias y recuerda que el esquema de prestación de servicios de salud para la población privada de la libertad constituye un engranaje que involucra diferentes entidades con la finalidad de lograr la eficaz y continua prestación del servicio.

Que los privados de la libertad son atendidos por los médicos en el establecimiento en la actualidad contratados y a cargo de la UT ERON, y si este profesional considera que el privado de la libertad debe ser valorado en una atención extramural, solicitan a la UT ERON SALUD se tramite la autorización del servicio.

Enuncia que la entidad ha utilizado los medios necesarios dentro del ámbito de su competencia, que no corresponde a prestar servicio de salud de manera directa o asistencial, sino garantizar la gestión de tipo administrativo ante la USPEC y prestadores de servicios de salud contratados por la fiducia UT ERON SALUD así como el traslado de los internos.



Solicita decretar la improcedencia de la presente acción de tutela, vincular a la UT Eron Salud, a la USPEC, al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y Alimentos Penitenciarios.

UNION TEMPORAL ERON SALUD

UT Eron Salud, a pesar de haber sido notificada en debida forma no ejerció su derecho de contradicción y defensa.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 412 de fecha 30 de mayo de 2023, EL Despacho dispuso vincular al proceso al a UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS PENITENCIARIOS 2023.

Las partes fueron notificadas mediante oficios No. 538, 539, 540, 541, 542 y 543 de fecha 30 de mayo de 2023.

VI. POSICION DE LAS ENTIDAD VINCULADA

UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS PENITENCIARIOS 2023

A través de la Dra. Diana Milena Espejo, Representante legal de la Unión Temporal Alimentos Penitenciarios se dio respuesta mediante correo electrónico allegado el 02 de junio de 2023, en los siguientes términos:

Informa que, desde el día 23 de mayo 2023, el accionante fue valorado por los profesionales en nutrición y dieta quienes establecieron una dieta especial y lo ingresaron al programa de dietas especiales o terapéuticas.

Considera que se configura un hecho superado toda vez que la situación fáctica que generaba la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, han sido superados, puesto que previo al respectivo fallo se superó las amenazas y las pretensiones del accionante.

VII. RECAUDO PROBATORIO

Fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

PARTE ACCIONADA

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC:

1. Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 59 de 2023.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

2. Anexo No. 1 Obligaciones del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 59 de 2023.
3. Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC.
4. Resolución No. 00174 del 23 de abril de 2023.
5. Anexo Técnico para la prestación del servicio de suministro de alimentación a la Población Privada de la Libertad.
6. Resolución No. 716 del 19 de diciembre de 2022.

FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A

1. Contrato de fiducia mercantil de Administración y Pagos No. 059 de 2023.
2. Manual técnico administrativo para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC.
3. Consulta Adres.
4. Poder Especial.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN

1. Historia clínica de medicina general.
2. Historia Clínica de atención nutricional.
3. Concepto nutricional de fecha 24 de abril de 2023.
4. Contrato de prestación de servicios no. 413-2022, para el suministro del servicio de alimentación para la población privada de la libertad

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad Jurídica: El actor es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene en nombre propio.

La entidad accionada, es un establecimiento público del Orden Nacional adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.



Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar, si ¿El Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Alta Y Mediana Seguridad San Isidro De Popayán, la Unión Temporal ERON SALUD y los vinculados Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de Las Personas Privadas de da Libertad representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC y la Unión Temporal Alimentos Penitenciarios 2023, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud del señor JULIO CESAR CUERO PALACIOS o si en este caso de configura un hecho superado?

Frente al interrogante planteado el Despacho hará referencia a los siguientes temas:

i) Derecho a la salud de los internos ii) Caso concreto.

IX. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Fundamento legal y jurisprudencial

i) El derecho fundamental a la salud de los internos.

“Se debe señalar previamente que son numerosos los fallos en los cuales la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud se caracteriza por ser: (i) un servicio público a cargo del Estado, y además por (ii) ser un derecho susceptible de protección constitucional. De esta manera, y en tanto servicio público, el derecho a la salud se orienta en su prestación por los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad, tal y como lo prevé la Ley 100 de 1993 que desarrolla la materia.

Esta Corporación ha considerado la salud como un derecho fundamental autónomo con especial énfasis cuando se trata de amparar a sujetos de especial protección como los discapacitados y los reclusos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, entre otros.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Respecto de la atención en salud de las personas reclusas en estos establecimientos la Ley 65 de 1993, o Código Penitenciario y Carcelario, señala la responsabilidad y obligación estatal de asumir la prestación y atención en salud de toda la población carcelaria y establece las formas bajo las cuales ésta se debe desarrollar.

Así, esta Corporación ha establecido:

“Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud. [...]

El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura.”

La Corte Constitucional en Sentencia T- 193 de 2017, ha señalado que la salud tiene carácter autónomo y la doble connotación de derecho fundamental y servicio público. Bajo este entendido, todos los seres humanos deben poder acceder al servicio de promoción, protección y recuperación de la salud, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, equidad, pro homine, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, libre elección, sostenibilidad, eficiencia y solidaridad. Solo con la ejecución de las anteriores disposiciones se dará cumplimiento a la garantía del derecho fundamental a la salud reflejado en la integralidad de la atención tanto en lo individual como en lo colectivo, incluyendo por supuesto a quienes se encuentran privados de la libertad.

La Corte Constitucional por su parte, indica que al momento de determinar que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado en su totalidad sin importar que la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad. Sobre este aspecto se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. (...) Los derechos fundamentales de las persona privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben



ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. (...) Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros”.¹

Caso Concreto

En el presente caso, el señor JULIO CESAR CUERO PALACIOS, pretende la protección de su derecho fundamental a la salud, en consecuencia, solicita atención médica integral con nutricionista y el suministro de una dieta especial. Fundamenta su pretensión aduciendo que, los tratamientos y la entrega de medicamentos son de vital importancia para el manejo de sus afecciones de salud.

Por su parte el Establecimiento Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán, en su derecho de contradicción y defensa acreditó que el accionante fue atendido a través de medicina general el 26 de mayo de 2023 y aporta historia clínica en la que se observa como diagnóstico principal Hipertensión esencial primaria y remisión a “consulta de primera vez por nutrición y dietética -prioritaria”. Se adjunta además historia de atención nutricional a personas privadas de la libertad, en la que se indica como primera valoración el 23 de mayo de 2023 y además se anexa oficio de fecha 24 de mayo de la presente anualidad mediante el cual el Nutricionista Dietista de la UT Alimentos Penitenciarios 2023, certifica que: “El privado de la libertad JULIO CESAR CUERO PALACIOS TD 19784 fue remitido a nutrición e ingresado al programa de dietas terapéuticas el 23 de mayo de 2023, diagnóstico de HIPERTENSION ARTERIAL ESCENCIAL PRIMARIA por lo cual se realizó una valoración por parte de los nutricionistas a cargo...dando como resultado un diagnóstico nutricional sobrepeso, sin riesgo cardiovascular.

Se prescribe una dieta hiposódica, refrigerio de dieta, 1 fruta.”

En la contestación de la tutela, la Unión Temporal Alimentos Penitenciarios 2023, adjunta captura de pantalla de historia de atención nutricional, del acta de entrega de dietas con fecha 1 de junio de 2023 con firma de recibido del accionante y último concepto nutricional emitido por el profesional de Nutrición y Dieta.

Es claro que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido superado, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte accionada, al no subsistir la presunta afectación del derecho alegado como vulnerado, por lo tanto, es evidente, que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

¹ Sentencia T-388 de 2013



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.

En este evento siendo un hecho indiscutido que se le brindó el servicio en salud requerido por el accionante, toda vez que fue valorado por el especialista en nutrición, prescribiendo la dieta alimenticia a seguir con constancia de entrega de la misma, se concluye que la acción de tutela que promovió no tiene vocación de éxito, pues a la fecha de esta decisión, el hecho que originó el amparo constitucional se encuentra superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

DECISION

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela propuesta por el señor JULIO CESAR CUERO PALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.798.137 y con el TD 19784 contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, UT ERON SALUD UNION TEMPORAL, y los vinculados el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS PENITENCIARIOS 2023, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes la decisión tomada advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si esta sentencia no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIA - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00222 00	ORDINARIO LABORAL	LUIS ARMANDO RIASCOS SALCEDO	MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY-Cauca	OCTUBRE 17 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): HELIODORO RIASCOS SUAREZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): CARMEN LIA MERA TOTUMBO		

Popayán, Cauca, **05** de **junio** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario